



Exp. Junta Consultiva: RES 21/2023
Resolución del recurso especial en materia de contratación
Exp. de origen: Servicio para la dirección de obras y
coordinación de seguridad y salud de la ejecución de
ocho instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las islas
de Mallorca y de Menorca.
Órgano de contratación: Instituto Balear de la Energía
Recurrente: Xavier Genestar Marquès

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de septiembre de 2023

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Xavier Genestar Marquès, contra la Resolución de 12 de junio de 2023, de adjudicación del contrato de servicios para la dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de la ejecución de ocho instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las islas de Mallorca y de Menorca, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en sesión 28 de septiembre de 2023 ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 10 de febrero de 2023, el órgano de contratación aprobó el expediente de contratación, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) para la contratación de un servicio de dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de la ejecución de ocho instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las islas de Mallorca (lote 1) y de Menorca (lote 2).

De acuerdo con el PCAP la licitación se tenía que llevar a cabo por el procedimiento abierto simplificado y los criterios de adjudicación eran los siguientes:

- oferta económica (45 puntos)
- experiencia profesional (55 puntos) del director de obra

2. El 17 de abril se reunió la primera sesión de la Mesa de contratación. Según consta en el acta, en relación con el lote de 2 (Menorca), cuya adjudicación es la que se impugna, se desprende, en resumen, que las empresas presentadas a este lote fueron dos: Intelligent Real Solutions, SL y Javier Genestar Marqués.

Una vez evaluadas las ofertas, Mesa dejó constancia de las siguientes puntuaciones:

— Intelligent Real Solutions, SL:

- Oferta económica: 13.900,00 euros (sin IVA) - 37,40 puntos
- Oferta técnica-experiencia: 55 obras adicionales - 55 puntos
- Total: 92,40 puntos

— Javier Genestar Marqués obtuvo las puntuaciones siguientes:

- Oferta económica: 11.198,00 euros (sin IVA) - 45,00 puntos
- Oferta técnica: 3 obras adicionales - 3 puntos
- Total: 48,00 puntos

De este modo, la Mesa propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato (lote 2) a Intelligent Real Solutions, SL, al ser la oferta económicamente más ventajosa y se requirió a la empresa la presentación de la documentación previa a la adjudicación.

3. El 12 de junio de 2023, Intelligent Real Solutions, SL, presentó la documentación previa a la adjudicación, la cual comprobó la Mesa de contratación. Respecto del lote 2, y concretamente en relación con los motivos del recurso del señor Genestar, del acta de la Mesa resulta de interés lo siguiente:

El licitador Intelligent Real Solutions, S.L ha presentado la siguiente documentación:

Ha acreditado los trabajos realizados mediante certificados de la empresa y del director de obra encargado de la ejecución del contrato, así como su titulación.

Acreditación de criterios de valoración:

El licitador había manifestado en su oferta un número de 55 obras dirigidas adicionales al mínimo exigido (55 puntos), no obstante, únicamente ha aportado 25 certificados, de los cuales seis no pueden ser tenidos en cuenta ya que no se identifica en ellos el nombre del director de obra, razón por la cual, de los 19 restantes únicamente pueden contabilizar 14 obras adicionales (14 puntos) al mínimo exigido que opera como requisito (5), por lo que debe procederse a valorar nuevamente su oferta.

En consecuencia, se califica favorablemente la documentación presentada por Intelligent Real Solutions, S.L, excepto la referente a los criterios de valoración (experiencia), razón por la cual debe repuntarse nuevamente su oferta ya que en dicho criterio, en vez de 55 puntos debe puntuarse con 14 puntos en ambos lotes.

Para el lote 2:

Intelligent Real Solutions, S.L:



- Oferta económica: 13.900,00 euros (sin IVA) - 37,40 puntos
- Oferta técnica-experiencia: 14 obras adicionales - 14 puntos
- *Total: 51,40 puntos

JAVIER GENESTAR MARQUÉS:

- Oferta económica: 11.198,00 euros (sin IVA) – 45,00 puntos
- Oferta técnica: 3 obras adicionales - 3 puntos
- *Total: 48,00 puntos

Tras la expuesto, y teniendo en cuenta que no altera el orden de prelación de ambos lotes, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad lo siguiente:

PRIMERO. - Se acuerda valorar de nuevo la puntuación al licitador Intelligent Real Solutions, S.L, en relación con el criterio de valoración que puntúa la experiencia del director de obra encargado de la prestación ya que, de acuerdo con la documentación aportada justificativa de dicho extremo, el licitador, en vez de sumar 55 puntos únicamente ha justificado 14 proyectos adicionales (14 puntos) en los lotes 1 y 2, por lo que el orden de prelación y puntuación de ambos lotes queda de la siguiente manera:

Lote 2:

1. Intelligent Real Solutions, S.L 51,40 puntos
2. JAVIER GENESTAR MARQUÉS 48 puntos

SEGUNDO. - Confirmar al licitador Intelligent Real Solutions, S.L como adjudicatario de los lotes 1 y 2 y, en consecuencia, continuar el expediente de contratación de acuerdo con el procedimiento previsto.

4. El 12 de junio de 2023 el órgano de contratación dictó la Resolución de adjudicación del contrato.

No consta en el expediente la fecha de notificación de la Resolución al recurrente.

5. El 13 de junio de 2023, el señor Xavier Genestar Marqués solicitó acceder a los certificados de ejecución como director de obra de la adjudicataria del contrato. El 15 de junio de 2023, el Instituto Balear de la Energía le remitió esta documentación.
6. El 15 de junio de 2023, el órgano de contratación y la empresa Intelligent Real Solutions, SL, formalizaron el contrato correspondiente al lote 2.
7. El 11 de julio de 2023, Xavier Genestar Marqués, interpuso un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución, de 12 de junio de 2023, por la que se adjudica el Lote 2 del contrato 1-2023 por los siguientes motivos:
 - Alegación única. El recurrente alega que, entre los certificados presentados por el adjudicatario, los hay que se refieren a obras o



instalaciones fotovoltaicas de una potencia inferior a 10 kW y que el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, establece que las instalaciones por debajo de esta potencia no requieren PROYECTO y, en consecuencia, al no requerir proyecto tampoco resulta preceptiva la dirección de obra, por lo que no se pueden tener en cuenta los certificados relativos a instalaciones de menos de 10 kW, puesto que no resulta preceptivo el proyecto y dirección de obra. Solicita que no se acepten estos certificados respecto del adjudicatario, que vuelva a valorarse la puntuación, que se deje sin efecto la Resolución recurrida y que se vuelva a dictar una nueva adjudicándole al recurrente el lote 2 del contrato 1-2023.

Con este argumento solicita la revocación de la resolución impugnada y la suspensión de ejecución de la Resolución de adjudicación, la cual basa en condiciones económicas.

También solicita, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución del contrato.

8. En fecha 4 de agosto de 2023 se notificó al recurrente la resolución de la secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por la que se desestima la solicitud de suspensión de la ejecución del contrato referido.
9. El órgano de contratación, en cumplimiento del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha remitido el expediente de contratación, junto con un informe de la Unidad Administrativa de Contratación, que se opone al recurso interpuesto.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios del Instituto Balear de la Energía, que tiene carácter de Administración pública.
2. El artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en adelante, LRJ-CAIB) regula el recurso especial en materia de contratación, en el siguiente sentido:
 1. Contra los actos de los órganos de contratación se puede interponer un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al que le es aplicable el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tiene carácter potestativo, debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación y sustituye, a todos los efectos, el recurso de reposición.



Se trata, por lo tanto, de un recurso especial que sustituye, en materia de contratación, al recurso de reposición y se puede interponer en los casos en los que sea procedente, esto es, contra los actos que dicten los órganos de contratación que tengan la consideración de Administración pública, que pongan fin a la vía administrativa, excepto cuando sean actas susceptibles del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la LCSP.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

3. Xavier Genestar Marqués se encuentra legitimado para interponer el recurso especial en materia de contratación dado que se presentó a la licitación; lo ha interpuesto mediante un representante acreditado, y dentro del plazo adecuado de un mes.
4. El plazo para interponer el recurso especial del artículo 66 de la LRJ-CAIB, de acuerdo con el artículo 122 de la LPACAP, es de un mes desde la notificación del acto impugnado.

En este caso el recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido.

5. En relación con las alegaciones concretas del recurrente, cabe indicar lo siguiente:

El único punto de controversia del recurso se centra exclusivamente en considerar que no pueden ser tenidos en cuenta los certificados relativos a instalaciones de menos de 10 kW, puesto que no resulta preceptivo el proyecto y dirección de obra.

El recurrente alega que, entre los certificados presentados por el adjudicatario, los hay que se refieren a obras o instalaciones fotovoltaicas de una potencia inferior a 10 kW y que el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, establece que las instalaciones por debajo de esta potencia no requieren PROYECTO y, en consecuencia, al no requerir proyecto, tampoco resulta preceptiva la dirección de obra, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta los certificados relativos a instalaciones de menos de 10 kW, ya que no resulta preceptivo el proyecto y la dirección de obra. Solicita que no se acepten estos certificados respecto del adjudicatario, que vuelva a valorarse la puntuación,



que se deje sin efecto la Resolución recurrida y que se vuelva a dictar una nueva adjudicándole al recurrente el lote 2 del contrato 1-2023.

Contestación a la única alegación.

En primer lugar, hay que hacer referencia al cuadro de criterios de adjudicación del contrato del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. El punto 2 de la letra B, referida a la forma de evaluar las proposiciones, se centra en la valoración de la experiencia profesional del personal responsable del contrato. En concreto, dispone:

2.- Experiencia profesional del personal responsable del contrato

Este criterio se valorará teniendo en cuenta las prestaciones realizadas por el Director de Obra durante los últimos 5 años de dirección de obras.

1 punto por cada proyecto adicional (al mínimo exigido, que son cinco) de dirección de obra en instalaciones fotovoltaicas en modalidad de autoconsumo, del que haya sido Director de Obra (máximo 55 puntos).

El licitador propuesto como adjudicatario, deberá acreditar la experiencia profesional del director de obra mediante certificados expedidos por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; y mediante un certificado de buena ejecución o declaración del empresario o persona física contratante, cuando el destinatario sea un sujeto privado.

Por lo tanto, la experiencia que se valora como criterio contiene los siguientes requisitos:

- Experiencia de director de obra.
- En instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo (sin establecer un límite de potencia).
- Prestación realizada durante los últimos cinco años.
- Acreditación mediante certificados expedidos por la Administración o promotor privado.

De acuerdo con la resolución de adjudicación, en fecha 12 de junio de 2023, la Mesa de contratación se reúne para valorar la documentación administrativa presentada por el licitador propuesto como adjudicatario de los lotes 1 y 2. En esta sesión, una vez revisada la documentación presentada, en relación con *Intelligent Real Solutions, SL*, la cual presentaba oferta a los lotes 1 y 2, la Mesa constata que:

El licitador había manifestado en su oferta un número de 55 obras dirigidas adicionales al mínimo exigido (55 puntos), no obstante, únicamente ha aportado 25 certificados, de los cuales seis no pueden ser tenidos en cuenta ya que no se identifica en ellos el nombre del director de obra, razón por la cual, de los 19 restantes únicamente pueden contabilizar 14 obras adicionales (14 puntos) al mínimo exigido que opera como requisito (5), por lo que debe procederse a valorar nuevamente su oferta.

En consecuencia, se efectúa una nueva revalorización y el lote queda de la siguiente manera:

Lote 2:

Intelligent Real Solutions, S.L..... 51,40 puntos

JAVIER GENESTAR MARQUÉS..... 48,00 puntos.

La Mesa sólo valoró la documentación presentada y justificada de acuerdo con lo exigido en los pliegos, teniendo en cuenta que no se estableció un mínimo de potencia en las instalaciones acreditadas.

Según el informe jurídico relativo al recurso especial, de 20 de julio de 2023, emitido por el jefe del Servicio Administrativo, se ha mencionado que:

Cabe concluir que la adjudicación se realizó correctamente respetando en todo momento lo previsto en los pliegos sin que exista una contradicción entre ellos y la documentación presentada por el adjudicatario y la valoración que realizó la mesa en todo el proceso. Es decir, no es admisible en modo alguno el argumento del recurrente cuando solicita que no se tengan por válidos dichos certificados (los que se refieren a instalaciones inferiores a 10kW) ya que tanto el adjudicatario como la mesa a la hora de valorar la documentación, lo hicieron con estricta aplicación de los criterios previstos en el PCAP y que están obligados a respetar.

Cuestión distinta y que no pretende resolver esta resolución, es si los criterios previstos en el PCAP deberían haber especificado un mínimo de potencia de acuerdo con lo manifestado en su recurso, es decir, que la experiencia habría tenido que ser valorada en relación con las instalaciones de más de 10 kW (que es la potencia a partir de la que resulta necesario redactar un proyecto de ejecución).

Así como manifiesta el informe jurídico, si bien es cierto que a partir de 10 kW resulta preceptivo el proyecto correspondiente y, en consecuencia, también es obligatorio nombrar un director de obra, nada impide que pueda haber un director de obra para instalaciones de menor potencia, puesto que esta figura no es exclusiva de las instalaciones superiores a 10 kW. De hecho, entre las tareas del director de obra se encuentra la de asegurar la correcta ejecución de la instalación, exista o no proyecto independientemente de su potencia, así como asegurar la ejecución de acuerdo con la normativa vigente.

Por este motivo, hay administraciones que requieren esta figura incluso para instalaciones inferiores a 10 kW.

A pesar del recurso se ha interpuesto contra la adjudicación y no contra los pliegos, podemos recordar que el apartado primero del artículo 139 de la LCSP, dispone que:



Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones.

Comprobada la documentación del expediente, hay que tener en cuenta que en el punto 2 de la letra B del cuadro de criterios de adjudicación del contrato del PCAP, en ningún momento establece un límite de potencia en las instalaciones fotovoltaicas como requisito en la experiencia del director de obra. Esto, como menciona el informe del jefe del Servicio Administrativo, permite que estos profesionales también acrediten su experiencia en instalaciones inferiores a 10 kW. En conclusión, nada impide que puedan justificar su experiencia y, por lo tanto, el órgano de contratación lo valore conforme a los criterios previstos en los pliegos.

En este sentido, la alegación única tiene que desestimarse.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Xavier Genestar Marqués contra la Resolución de adjudicación del lote 2 (Menorca) del contrato de servicios para la dirección de obras y coordinación de seguridad y salud de la ejecución de ocho instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo en las islas de Mallorca y de Menorca, del Instituto Balear de la Energía.
2. Notificar esta Resolución a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra esta Resolución —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa



GOIB
/

Cristina Bou Barceló

(Firmado por suplencia, de acuerdo con el art. 13 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (BOIB núm. 133, de 25 de octubre de 1997))